

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Octubre 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Desde que por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 se creó la condecoración civil de la Orden de Beneficencia se han dictado repetidas disposiciones encaminadas á corregir é imposibilitar abusos, con el elevado propósito de conservar el prestigio de una distinción que no puede solicitarse, que sólo se otorga por servicios extraordinarios prestados á impulsos de la caridad, y que V. M. concede, previo juicio contradictorio é informe del Consejo de Estado, para que nunca parezca merced lo que es debida recompensa á grandes virtudes y nobilísimos actos.

Estas disposiciones no siempre se han cumplido;

los datos que obran en el Ministerio de la Gobernación prueban que se ha concedido el ingreso en la Orden de Beneficencia sin la formación y resolución de los expedientes que determina el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857; omisión que debe subsanarse para impedir que pierda su carácter distinción tan apreciada.

A todos interesa igualmente la revisión de las concesiones hechas sin la observancia de los trámites reglamentarios: á los que por tal medio han obtenido la condecoración, porque, depurando los hechos que la motivaron, puedan justificar los méritos contraídos; y á los que la posean con sujeción al procedimiento legal para que se mantenga el alto concepto que la distinción representa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—Señora:—A los R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso las concesiones de cruces de la Orden civil de Beneficencia



otorgadas sin sujeción á las prescripciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Art. 2.º La Dirección general de Beneficencia y Sanidad enviará á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y á las demás Autoridades á que se refieren el art. 4.º de dicho Real decreto y los artículos 4.º, 6.º y 7.º del reglamento, los nombres de los que estuvieren comprendidos en la anterior disposición y cuantos antecedentes obren en este Ministerio, para que procedan á la instrucción de los expedientes con arreglo á las disposiciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis,— Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(Gaceta 8 Octubre 1886).

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Inspección general de la Hacienda pública comunica á esta Administración lo siguiente:

«Al examinar esta Inspección general los resultados obtenidos en el año económico de 1884-85 de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, cuya liquidación y recaudación se halla á cargo de la Administración Económica provincial, llamó especialmente su atención el del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, cuyos derechos liquidados á favor de la Hacienda ascendieron solamente á 297.234 pesetas, cifra muy inferior á la que debió producir de realizarse por los Ayuntamientos la cantidad consignada en sus presupuestos municipales del producto de la venta de los aprovechamientos de sus montes, que estaban presupuestados en 7.163.947 pesetas.

Era, pues, preciso averiguar si los Ayuntamientos habían realizado dicha cantidad, si las Administraciones practicaban las gestiones que están prevenidas para recabar de ellas las declaraciones de las rentas que percibían de sus bienes, y si éstas tenían la debida comprobación. Á este fin se reclamaron á esa Administración relaciones de los Ayuntamientos que en el año económico expresado hubiesen declarado renta, de los que hubiesen manifestado no tener bienes de Propios y de los que no hubiesen hecho declaración alguna; de la de Contribuciones y Rentas, relación de las cantidades realizadas por el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales, fincas de que procedían, pueblos á quienes pertenecían y nombre de los compradores de aquéllos; y de los Gobernadores civiles otra relación de las subastas que hubiesen aprobado para la venta de los referidos aprovechamientos, con expresión, también, del nombre de las fincas, su pertenencia y nombre del adjudicatario.

El resultado de la comprobación practicada entre dichas relaciones, además de haber dado á conocer que la mayor parte de los Ayuntamientos habían realizado las cantidades presupuestadas por la venta de los productos de sus montes, ha demostrado la desatención de que este servicio ha sido objeto en general por la Administración, al no exigir de los Ayuntamientos por los medios coercitivos, si necesario fuese, las certificaciones declaratorias de las rentas percibidas en cada trimestre; al no practicar durante el año económico una comprobación de éstas con los datos referentes á la liquidación y recaudación del 10 por 100 de aprovechamientos forestales; y al no solicitar del Gobernador civil, á la terminación del ejercicio de cada Presupuesto, la relación de las cantidades que cada pueblo hubiere hecho efectivas durante él, en concepto de rentas de bienes de Propios para con ella comprobar definitivamente las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, siendo estas omisiones la causa de que se haya verificado la ocultación de las rentas de bienes de Propios en proporciones mayores de las que quedan señaladas, ocasionando al Tesoro público perjuicios de mucha consideración.

En vista, pues, del lamentable abandono en que se ha tenido este servicio, ya por negligencia en practicarle, ya por olvido ó desconocimiento de las reglas dictadas para su ejecución, se ha recordado por esta Inspección general, en cumplimiento de los deberes que le impone el Real decreto de 28 de Enero último, las disposiciones que las establecieron á fin de que, practicándose por las Administraciones de Propiedades é Impuestos las operaciones todas, se obtenga de este derecho la recaudación natural que ha de producir con relación á la renta conocida que anualmente perciben los Ayuntamientos; pero como algunas de dichas Administraciones hayan manifestado que desconocían la existencia de las disposiciones recordadas y solicitaban su reproducción, y otras, al practicar la liquidación del derecho aludido, hayan tomado por base de ésta los antecedentes, que sólo sirven para comprobar la renta declarada por los Ayuntamientos. en los cuales aparecen los productos de aprovechamientos comunales que están exentos, cuyo proceder perjudicaría á dichas Corporaciones, esta Inspección general ha creído conveniente, para que el servicio de liquidación y recaudación del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administración con sujeción estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes, en consonancia con las mismas:

1.ª La liquidación del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, debe practicarla esa Administración por la que el Ayuntamiento *declare* haber realizado en la certificación que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.ª De la renta declarada por el Ayuntamiento, sólo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribución de la finca ó fincas que la produjeron; y para que esa Administración pueda comprobar con los repartimientos la contribución que de la renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificación

declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del importe de la contribución por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificación se consignará además el número con que cada finca figure en el amillamiento, líquido imponible y el tanto por 100 que á éste haya correspondido por contribución en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribución por un periodo mayor que el del perteneciente á la renta.

3.^a Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre á los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus rentas, deberá prevenirles que, teniendo la Administración medios para comprobar la certeza de sus declaraciones, rechazará aquellas en que es oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. Las certificaciones en que se oculte la renta ó se deduzca por contribución mayor cantidad que la que haya correspondido, se devolverán para que se rectifiquen, y cuando haya tenido efecto, se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.^a Durante el ejercicio de cada Presupuesto las declaraciones se comprobarán con los antecedentes que hayan servido para la liquidación del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales arrendados, respecto á la renta declarada ó no de estos productos; y en cuanto á las que proceden de pensiones de censos y arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, con los antecedentes que existan ó adquiriera esa Administración.

5.^a No obstante la contracción en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 129 del reglamento de la Administración económica provincial.

6.^a Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las rentas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85, solicitará V. S., si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia, una relación, con referencia á las cuentas municipales de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de renta de bienes de Propios, comunes ó montes, practicando, en su vista, las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan. Para la comprobación de las certificaciones por rentas del año de 1885-86 y sucesivos, la relación se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada autoridad debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del Presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que también se transcriben á

continuación, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquéllos en arriendos, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial corresponda á los mismos.

Del recibo de esta circular, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, se servirá V. S. dar-me aviso.»

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Real orden de 15 de Enero de 1852.

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de Propios está comprendido en el Presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas; que en el reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la ley de 1.^o de Agosto, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la Administración de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Dirección general de Contribuciones directas; y por último, que también se halla incluido este arbitrio bajo el expresado concepto en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudación y distribución de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.^o Que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Dirección general de las mismas.

2.^o Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Dirección, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación.

3.^o Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernación faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo, para que les sirvan de gobierno en la ejecución de esta medida.

4.^o Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.^o Que en justificación de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instrucción de 25 Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: primero, una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.^o B.^o del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y segundo, una relación, que hará extender el Gobernador de la provincia, también con referencia á las cuentas, en que aparezca, con la debida expresión de pueblos y cantidades; lo que haya debido ingresar por este concepto en las Cajas del Tesoro, según lo mandado, respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales, en la Real instrucción de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 1.^o de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.

Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, de 23 de Marzo de 1852.

Con objeto de que la recaudación del 20 por 100 de Propios, que ha sido puesta á cargo de las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado desde 1.^o de Enero del presente año, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, no sólo en la parte

de sus atrasos, sino en la corriente, han acordado estas Direcciones generales:

1.º Que las Administraciones de Contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, con referencia á las cuentas del año de 1851, para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legítimamente les corresponda satisfacer por el 20 por 100 de sus Propios.

2.º Que dichas Administraciones procedan asimismo, por los medios que previenen las instrucciones, á la realización de los débitos que resulten por dicho concepto, procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que hayan obtenido.

3.º Que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente, por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de Propios.

4.º Que las Administraciones de Contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas, por el resultado de estas certificaciones, las cantidades que á los Ayuntamientos deban exigirseles por el 20 por 100 de Propios en cada trimestre.

5.º Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos días que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones de Contribuciones directas el día 5 del mes siguiente, á más tardar.

6.º Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad, durante el curso del trimestre, por dicho concepto, sin estar por esta razón cargada en las cuentas de la Administración, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuren realizadas.

7.º Que después de finalizado el año, y cuando las cuentas de Propios se hallen aprobadas, se exijan por las Administraciones de Contribuciones directas los documentos que expresa el referido art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificación de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de Propios correspondientes al año de la cuenta.

8.º Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las Administraciones una relación-resumen de todas ellas en que, con distinción de pueblos, se exprese el valor anual del 20 por 100 de cada uno, y la remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en justificación de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—Joaquín María Pérez.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 22 de Diciembre de 1852.

(HACIENDA.)—«S. M. se ha servido determinar que deben, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquellos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas.....»

Real orden de 23 de Agosto de 1858.

(GOBERNACIÓN.)—«Las Secciones de Gobernación y de Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:.....»

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el

espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios:

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo las de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á usos de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público.

Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno, de suerte que solos los predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo, ú otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifiqué de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.»

Las diferentes circulares dictadas por esta Administración, y especialmente la de 10 de Abril último, inserta en el BOLETIN del 13, han sido, con raras excepciones, desatendidas por los Ayuntamientos obligados á expedir las certificaciones trimestrales del 20 por 100 de Propios, viéndose obligada á recordar su inmediato envío á muchos y á devolverles á otros para su rectificación.

La circular anteriormente transcrita de la Inspección general de la Hacienda pública marca claramente la forma en que han de expedirse, bastando tan sólo para su completa inteligencia fijar la atención en la prevención 2.ª y último párrafo de la 6.ª, cuya reproducción se omite por considerarla innecesaria.

De esperar es que con tan marcada norma, las certificaciones que en lo sucesivo se libren contengan los datos necesarios y verídicos para conocer la suma que corresponda al Tesoro por los productos obtenidos, y sobre lo cual interesa el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios, evitando á esta Administración el tener que devolverlas para su rectificación, y lo que le sería más sensible exigir la responsabilidad correspondiente por las inexactitudes que contengan, á lo que imperiosamente se verá obligada en cumplimiento de lo dispuesto en lo preinserto en la regla 3.ª

Zaragoza 7 de Octubre de 1886.—El Administrador, P. O., Enrique de Herrán.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1886.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y recímenes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Cosme Arcega.....	Mallén.	Campo.	Mallén.	Clero.	14 404	en 27 de Octubre de 1886.....	49'02
Santiago Pueyo.....	Ainzón.	Id.	Ainzón.	Id.	405	en idem idem.....	150
Cosme Arcega.....	Mallén.	Id.	Mallén.	Id.	15 1	en idem idem.....	37'51
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Novillas.	Id.	2	en idem idem.....	13'01
Manuel Amor.....	Daroca.	Campo.	Mallén.	Id.	3	en idem idem.....	48'75
Saturmino Marquina.....	Mallén.	Id.	Berruoco.	Id.	4	en idem idem.....	32'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Novillas.	Id.	5	en idem idem.....	19'35
Santiago Pueyo.....	Ainzón.	Id.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	41'25
Francisco Bona.....	Idem.	Id.	Ainzón.	Id.	7	en idem idem.....	62'50
Cosme Arcega.....	Mallén.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	15'75
Saturmino Marquina.....	Idem.	Id.	Mallén.	Id.	9	en idem idem.....	19'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	21
Cosme Arcega.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	16'26
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	22'50
Saturmino Marquina.....	Mallén.	Id.	Berruoco.	Id.	13	en idem idem.....	18'75
Francisco Bona.....	Ainzón.	Id.	Mallén.	Id.	14	en idem idem.....	115
Gregorio Mosteo.....	Ricla.	Id.	Ainzón.	Id.	15	en idem idem.....	78
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Ricla.	Id.	16	en idem idem.....	23'75
Saturmino Marquina.....	Mallén.	Id.	Berruoco.	Id.	17	en idem idem.....	15'42
León Chueca.....	Tarazona.	Casa.	Mallén.	Id.	67	en idem idem.....	28'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	68	en 10 idem idem.....	56'25
Mariano Jimeno.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	73	en idem idem.....	38'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Borja.	Id.	74	en idem idem.....	33'75
Benito Jirauta.....	Zaragoza.	Id.	Pomer.	Id.	76	en idem idem.....	25
Mariano Garfía.....	Borja.	Campo.	Borja.	Id.	77	en 18 idem idem.....	11'25
Pascual Gómez.....	Belchite.	Paridera.	Belchite.	Id.	78	en 19 idem idem.....	25'25
Manuel Marco.....	Borja.	Granero.	Borja.	Id.	81	en 24 idem idem.....	125
Pascual Gómez.....	Belchite.	Campo.	Belchite.	Id.	84	en idem idem.....	15
Agustín Calvete.....	Ainzón.	Id.	Borja.	Id.	85	en idem idem.....	103'75
Dionisio Aguilera.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem.....	26'25
Manuel Marco.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	87	en idem idem.....	25
Alejandro Fernández.....	Ainzón.	Id.	Ainzón.	Id.	91	en 26 idem idem.....	29'53
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	92	en idem idem.....	2'25
Nicolás Bellido.....	Idem.	Huerto.	Idem.	Id.	93	en idem idem.....	152'50
Pascual Longás.....	Tauste.	Campo.	Tauste.	Id.	127	en 3 idem idem.....	74

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. — Ptas. Cts.
D. José María Hueso.....	Ateca.	Pieza.	Ateca.	Clero.	17	en 3 de Octubre de 1886.....	503'75
Raimundo M. Fábregas..	Zaragoza.	Campo.	Alberite.	Id.	128	en idem idem.....	70
Pantaleón Rodríguez.....	Alberite.	Id.	Idem.	Id.	129	en idem idem.....	50
Francisco Berdejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	131	en idem idem.....	21'25
Pedro Berdejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	112'50
Vicente Bea.....	Magallón.	Id.	Idem.	Id.	133	en idem idem.....	38'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	42'50
Mariano Lite.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	58'75
Joaquín Franca.....	Alberite.	Id.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	18'75
Francisco Dueñas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	138	en idem idem.....	76'25
Félix Repollés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	139	en 6 idem idem.....	155'50
El mismo.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	140	en idem idem.....	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	142	en idem idem.....	174
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	143	en idem idem.....	157
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	en idem idem.....	62'55
Manuel Berdejo.....	Alberite.	Huerto	Moros.	Id.	146	en 24 idem idem.....	72'50
Félix Sánchez.....	Idem.	Campo.	Alberite.	Id.	134	en 3 idem idem.....	343'75
Higinio Santed.....	Idem.	Pieza.	Ateca.	Id.	148	en 27 idem idem.....	276'25
Esteban Diego.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	149	en idem idem.....	35'05
Eugenio Carvajal.....	Mallén.	Campo.	Mallén.	Id.	374	en 7 idem idem.....	1.057'50
El mismo.....	Madrid.	Casa.	Zaragoza.	Id.	195	en 4 idem idem.....	960'36
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	196	en idem idem.....	1.084'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	197	en idem idem.....	408
Manuel Mainar.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	201	en 9 idem idem.....	395'76
Antonio Estropa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	208	en 23 idem idem.....	470'70
José Roche.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	214	en 27 idem idem.....	135'45
Raimundo Valero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	215	en idem idem.....	158'25
Epifanio Chandel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	216	en idem idem.....	87'75
Mariano Pons.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	218	en idem idem.....	939'18
D. ^a María Navarrete.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	26	en 7 idem idem.....	110
D. Manuel Blasco.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	29	en 10 idem idem.....	930
Juan Jiménez.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	30	en idem idem.....	513
Silvestre Rivera.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	37	en 26 idem idem.....	77
Florencio Montilva.....	Idem.	Granero.	Tórtolas.	Id.	38	en idem idem.....	990'06
Joaquín Saicho.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	39	en 28 idem idem.....	7
Manuel García.....	Calceña.	Id.	Calceña.	Id.	213	en 8 idem idem.....	15'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	214	en idem idem.....	10
Celestino Giraldo.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	215	en 20 idem idem.....	49'72
José Betrán.....	Zaragoza.	Id.	Alberite.	Id.	38	en 6 idem idem.....	71
Manuel Villacampa.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	42	en 19 idem idem.....	615
Damaso Bescos.....	Huesca	Id.	Zaragoza.	Id.	44	en 26 idem idem.....	352
Pablo Herraez.....	Zaragoza.	Id.	Novillas.	Id.	45	en 27 idem idem.....	115
Enrique Castro.....	Idem.	Olivar.	Mallén.	Id.	151	en 5 idem idem.....	55'50
Carlos Olivé.....	Paracuellos.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	152	en 25 idem idem.....	1.020
Benito Jirauta.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	153	en 27 idem idem.....	109'50
José Soria.....	La Almunia.	Campo.	La Almunia.	Id.	154	en 29 idem idem.....	159
Antonio Florenza.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.			

(Se continúa).

SECCION SEXTA.

El partido de Veterinario de este pueblo se halla vacante por no haberse presentado á tomar posesión el Profesor que con el mismo fué agraciado: su dotación consiste en 25 pesetas por inspección de carnes y 1.000 por las igualas ya hechas con los dueños de caballerías.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía hasta el día 20 de los corrientes, que se proveerá.

Fuendetodos 8 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Manuel Royo.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Pilar:

Hago saber: Que para pago de costas en ejecución de sentencia de causa contra Jacinto Calavia, sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en términos de la villa de Zuera:

Una viña en la partida de Lentiscar, de cabida 14 áreas, 30 centiáreas; linda al N. con Antonio Nasarre, al S. con Manuela Gascón, al M. con la misma y al P. con Joaquín Bobe: tasada en 50 pesetas.

Un campo en la misma partida, de cabida 11 áreas, 31 centiáreas; linda al N. con Gerardo Villar, al S. con acequia, al M. con Narcisa Fanlo y al P. con Mariano Ligorred: tasado en 30 pesetas.

Otro campo, partida de Milmales, de cabida 57 áreas, 21 centiáreas; linda al N. con Clemente Sanz, al S. y M. con baldío y al P. con viuda de Antonio Marcén: tasado en 130 pesetas.

Otro campo en la Racueja, de 14 áreas, 30 centiáreas; linda al N. con Manuel Gracia; al S. con Joaquín Bolea, al M. con Simón Alfayed y al P. con tobo: tasado en 30 pesetas.

Un campo en la Vicaría, de 21 áreas, 41 centiáreas; linda al N. con Bartolomé Sancho, al S. con Antonio Gracia, al M. con Pedro Marcén y al P. con el de Miguel Simón: tasado en 50 pesetas.

Otro campo en la Cruz-cubierta, de 10 áreas, 71 centiáreas; linda al N. con el de Joaquín Bolea, al S. con acequia, al M. con Agustín Lluç y al P. con Ramón Bolea: tasado en 20 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de 21 áreas, 45 centiáreas; linda al N. con L. Borque, al S. y M. con el de Agustín Rubira y al P. con Francisco Oliver: tasado en 50 pesetas.

Otro campo en los Alcabones, de 28 áreas, 60 centiáreas; linda al N. con Pedro Salas, al S. con Inocencio Aso, al M. con Camilo Bolea y al P. con Antonio Gracia: tasado en 100 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda al N. con el de María Loscos, al S. con acequia, al M. con baldío y al P. con Manuel Ariño: tasado en 250 pesetas.

Otro campo en los Alcabones, de 14 áreas, 30 centiáreas; linda al N. con el de Nicolás Oliva, al

S. con brazal de riego, al M. con Inocencio Aso y al P. con viuda de Pascual Romeo: tasado en 50 pesetas.

Otro campo en el Lentiscar, de 35 áreas, 75 centiáreas; linda al N. con herederos de Juan Sánchez, al S. con yermo, al M. con herederos de Silvestre Borque y al P. con Camilo Bolea: tasado en 100 pesetas.

Otro campo en el Molino, de 17 áreas, 87 centiáreas; linda al N. con herederos de Joaquín Bolea, al S. con acequia del monte, al M. con Mariano Conde y al P. con Ramón Peraco: tasado en 100 pesetas.

Otro campo en la Alberca, de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda al N. con el de Manuel Urraca, al S. con monte, al M. con Lorenzo Alastuey y al P. con camino: tasado en 100 pesetas.

Otro en Puitroncón, de cuatro hectáreas, 47 centiáreas; linda al N. con Camilo Bolea, al S. y M. con José Marcén y al P. con monte: tasado en 250 pesetas.

Una era en Puente-nuevo; linda al N. con Urbano Marcén, al S. con Domingo Fanlo, al M. con Antonio Gracia y al P. con Javier Arguilé: tasada en 100 pesetas.

Y una casa, calle del Saez, núm. 40; linda por derecha entrando y espalda con la de Mateo García y por izquierda con la de Camilo Bolea: tasada en 1.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Zuera el día 28 del actual, á las once de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en aquélla habrá de depositarse el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Zaragoza á 5 de Octubre de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Belchite.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa contra Salvador Palacios Ferrer, sobre disparo y lesiones, ha acordado en providencia de ayer se cite á Salvador Cierzocino, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 10 días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Belchite 8 de Octubre de 1886.—El Escribano, Antonio Sancho.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Gallur.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los que á ella quieran optar presentarán sus solicitudes documentadas en la forma que dispone el reglamento de 10 de Abril de 1881 en este Juzgado municipal, dentro del término de 15 días, á contar desde el en que aparezca el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gallur 7 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Agustín Nac.—P. S. M., Serafin Francisco.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Setiembre de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13...	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
14...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16...	3	1	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	6
17...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	4
18...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	1
19...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	16	15	31	»	1	1	32	1	»	1	»	»	»	1	33

Zaragoza 21 de Setiembre de 1886.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Setiembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	1	»	1	2	»	»	2	3
12...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
13...	»	1	»	1	3	»	»	3	4
14...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
15...	»	1	»	1	2	»	»	2	3
16...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
17...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18...	1	»	»	1	»	1	1	2	3
19...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20...	»	»	1	1	»	1	»	1	2
	9	3	1	13	9	2	1	12	25

Zaragoza 21 de Setiembre de 1886.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.